



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-009/2016.

**ACTOR: ABRAHAM VARELA
LOZANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, ocho de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano ABRAHAM VARELA LOZANO, en contra de *“la omisión en la publicación de la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en participar como Consejeros y Consejeras Electorales y Secretarías y Secretarios de los 26 Consejos Distritales; lo anterior en el periódico de mayor circulación”*.

RESULTANDO:

I. Convocatoria a aspirantes a los cargos de Consejeros Electorales y Secretarios de los veintiséis Consejos Distritales Electorales. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-026/15 mediante el cual, convocó a los aspirantes a los cargos de consejeros electorales y secretarios de los veintiséis consejos distritales electorales a instalarse en el estado, para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016; y el método de selección correspondiente.

II. Publicitación de la convocatoria. El veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado por memorándum IEE/SE-089/15 remitió al Coordinador de Comunicación Social del propio instituto, el acuerdo citado anteriormente, con la finalidad de que fuera publicitado y así dar cumplimiento al punto de acuerdo octavo del documento mencionado anteriormente.

III. Interposición del recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el treinta de enero de dos mil dieciséis, el C. ABRAHAM VARELA LOZANO, por su propio derecho, promovió recurso de apelación en contra de *“la omisión en la publicación de la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en participar como Consejeros y Consejeras Electorales y Secretarias y Secretarios de los 26 Consejos Distritales; lo anterior en el periódico de mayor circulación”*.

IV. Trámite ante la autoridad administrativa. El treinta de enero de dos mil dieciséis, se levantó la certificación de interposición de recurso, se dictó el auto de recepción, se colocaron la razón de fijación y la cédula de notificación; el uno de febrero siguiente, se certificó la no



interposición de escrito de tercero interesado y se levantó la razón de retiro.

V. Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el dos de febrero de dos mil dieciséis se recibió a las veinte horas con tres minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/PRE/296/16, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente asunto.

VI. Turno y radicación. Mediante proveído de tres de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-009/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, mismo que fue radicado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VII. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Con fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por un ciudadano, por el que controvierte una omisión atribuible la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, por lo que es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que somete a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente,



encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Procedencia. Precisa señalar que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la omisión de publicar en el periódico de mayor circulación la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en participar como Consejeros y Consejeras Electorales y Secretarias y Secretarios de los 26 Consejos Distritales transgrede la esfera de derechos del ciudadano recurrente.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente.

Al efecto, en seguida se transcribe lo establecido en el artículo de referencia:

ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones;
y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** consultable en la Compilación Oficial de



Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153 de la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39.

En ese tenor, el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a un interés propio y exclusivo del actor sino a los intereses de terceros.

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos. El recurso de apelación que por esta vía se intenta, debe ser promovido por los ciudadanos con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por las distintas instancias jurisdiccionales.

El actor comparece a este medio de impugnación por su propio derecho, impugnando la supuesta omisión de publicar, en el periódico de mayor circulación, la convocatoria para los aspirantes a ocupar los cargos de consejeros electorales y secretarios de los veintiséis

consejos distritales electorales a instalarse en el estado, para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016; y el método de selección correspondiente, señalando que se violenta la máxima publicidad.

Pese a lo anterior, de la literalidad del recurso no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del actor, por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Esto es así, ya que no manifiesta, ni acredita su calidad de aspirante a ser designado como consejero o secretario de algún consejo distrital, por lo que no resulta afectado y agraviado en sus derechos político-electorales como lo es el de integrar los órganos electorales.

En este contexto, para este tribunal no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por ABRAHAM VARELA LOZANO, por lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, POR ESTRADOS A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY